

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2367

Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: JULIO CÉSAR TOBAR QUINTERO
Demandados: CLÍNICA LA ESTANCIA Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Radicación: 190014003003-2019-00504-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, con el fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 2124 del 15 de julio de 2024, por el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

A través del auto No. 2124 del 15 de julio de 2024, el Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal tendiente a la notificación en debida forma del agente interventor de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.; actuación ordenada por el Despacho mediante **auto No. 2547 del 20 de octubre de 2023, requerida nuevamente por auto del 06 de mayo de 2024**, en el que se advirtió que el extremo activo contaba con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Cabe anotar que **las providencias referidas fueron notificadas por estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 295 y 317 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, obrante a folio 58 del cuaderno principal, en el que expone los siguientes reparos contra el auto No. 2124 del 15 de julio de 2024:

- En primer lugar, hace mención del artículo 317 del C.G.P., resaltando que la norma en comento indica expresamente que la providencia que requiere a la parte para cumplir con la actuación se notificará por estado. Acto seguido, transcribe parte de los artículos 2 y 11 de la ley 2213 de 2022 que tratan del uso de las tecnologías para la información y las comunicaciones procesales.
- A continuación, aduce que el Despacho violó el debido proceso establecido en la ley 2213 de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación, puesto que, afirma, la providencia del 06 de mayo de 2024 por la que se requirió a la parte demandante por treinta (30) días, a fin de acreditar la debida notificación del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. **“no fue surtida mediante mensaje de datos”**, en aplicación de los artículos 2 y 11 de la ley 2213 de 2022 y que se debe garantizar la publicidad, presuntamente omitida por este Juzgado al no haber enviado la providencia del 06 de mayo de 2024 a través del correo electrónico al apoderado recurrente o al suplente de éste, deviniendo en una “violación al debido proceso”.
- Concluyó aseverando que la parálisis del proceso no obedeció a una inactividad de la parte demandante, y que, por tanto, no es procedente decretar el desistimiento tácito ya que, según su decir, el Juzgado debió remitir el auto del 6 de mayo al apoderado a través de correo electrónico en aplicación de la ley 2213 de 2022 y que, por tanto, solicita que el Juez de segunda instancia revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 320 del C.G.P. indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida por el Juez de primera instancia, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte el artículo 322 ibidem, establece las reglas para la interposición del recurso de apelación, indicando que la alzada contra autos, como ocurre en el presente caso, podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

En vista de que la parte demandante apeló dentro del término legal el auto No. 2124 del 15 de julio de 2024, por el que se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO, a través de la Oficina Judicial, una vez quede en firme la presente providencia.

DE LAS SOLICITUDES ADICIONALES

De otro lado, mediante memorial del 22 de julio de 2024, el apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitó al Juzgado la expedición de la constancia de ejecutoria del auto recurrido. En igual sentido, se tiene que el día 30 de julio de 2024 se recibió a través del correo institucional del Juzgado, memorial suscrito por el abogado JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO, conforme con el poder conferido, por el actual agente interventor de ASMET SALUD E.P.S S.A.S., solicita la constancia de ejecutoria del presente proceso, aportando los documentos que acreditan dicho mandato.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro del término legal, la providencia recurrida no ha adquirido firmeza, haciendo improcedente expedir constancia de ejecutoria.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO, como apoderado del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 2106 del 06 de junio de 2024 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto No. 2124 del 15 de julio de 2024, por el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, promovido por el señor el señor JULIO CÉSAR TOBAR QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA LA ESTANCIA Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMITIR** el expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – REPARTO, a través de la Oficina Judicial para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.594, portador de la tarjeta profesional No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

168.284 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Agente Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a través de los estados electrónicos contenidos en el micrositio del Juzgado, de la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR